



AU08-2021-00856

**CIRCULAR N°3.616**

SANTIAGO, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

**CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR  
IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE PRESTACIONES ADICIONALES  
Y DEROGA CIRCULARES QUE INDICA**



Esta Superintendencia, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 1°, 2°, 3°, 23 y 38° de la Ley N°16.395, los artículos 1°, 3°, 19 N°3 y 30 de la Ley N°18.833, y teniendo presente lo previsto en el Decreto N°94, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Reglamento del Régimen de Prestaciones Adicionales que otorgan las C.C.A.F., y luego del proceso de consulta pública respectivo, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones en materia del Régimen de Prestaciones Adicionales que administran las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), derogando las Circulares que más abajo se indican.

**1. Definición:**

Las Prestaciones Adicionales son prestaciones de bienestar social que pueden ser en dinero, en especie o en servicio que la Caja de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.) puede otorgar a sus afiliados, tanto trabajadores como pensionados y sus causantes de asignación familiar, ya sea en forma gratuita u onerosa, de acuerdo con un programa que define anualmente, destinado a proporcionar a éstos cobertura frente a estados de necesidad derivados de hechos tales como nupcialidad, natalidad, fallecimiento u otros relacionados con educación, salud, cultura, asistencia social, deportes y recreación o por otros hechos o actividades de análoga naturaleza a los expresados.

Estas prestaciones también podrán ser otorgadas excepcionalmente a extrabajadores de empresas afiliadas a la respectiva C.C.A.F., con la finalidad de cubrir el estado de necesidad generado por cesantía y otorgarán protección o cobertura por un período determinado que establezca la Caja. Estas prestaciones se podrán otorgar desde el inicio de la situación de cesantía y hasta el término del período fijado por la Caja para ello, a menos que antes de este plazo el extrabajador adquiriera la calidad de afiliado a otra C.C.A.F. o la calidad de trabajador dependiente.

**2. Tipos de prestaciones adicionales:**

Las Prestaciones Adicionales que puede contemplar la C.C.A.F. en sus Reglamentos Particulares, se dividen en:

- i. Prestaciones en dinero, las que pueden ser periódicas o no, y que no se encuentran sujetas a restitución por parte del beneficiario.
- ii. Prestaciones en especie o en servicio, que pueden tener el carácter de gratuitas u onerosas y, en este último caso, bonificadas o no, dependiendo de si el valor de éstas debe ser financiado parcial o totalmente por el beneficiario, valor que, en ningún caso, puede exceder del costo de la respectiva prestación.

**3. Beneficiarios**

Tienen la calidad de beneficiarios del régimen de prestaciones adicionales establecido por una determinada C.C.A.F., todos sus trabajadores dependientes e independientes afiliados, como asimismo los pensionados afiliados, además de los respectivos causantes de asignación familiar.

También podrán ser considerados beneficiarios los extrabajadores de empresas afiliadas a la C.C.A.F., por el período que cada Caja determine.

**4. Establecimiento del Régimen de Prestaciones Adicionales**

- a. De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 23 inciso primero, 41 N°7 de la Ley N°18.833, y 2° del D.S. N°94, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la C.C.A.F. puede establecer un Régimen de Prestaciones Adicionales a través del respectivo Reglamento Particular, el que debe ser acordado por su Directorio, con el voto de la mayoría absoluta de los directores asistentes a la respectiva sesión.



- b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del mencionado D.S. N°94, de 1978, la C.C.A.F. debe confeccionar, en el mes de diciembre de cada año, un programa de las prestaciones adicionales del régimen, que podrán ser otorgadas durante el año siguiente, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias existentes al efecto, pudiendo ser modificado, con el acuerdo del Directorio de la Caja, en el transcurso del respectivo ejercicio presupuestario. Dicho programa deberá contener al menos lo solicitado en el número 9, letra b), ii) siguiente.
- c. Los acuerdos del Directorio de una C.C.A.F., en cuya virtud se establezca o se modifique el Reglamento Particular de Prestaciones Adicionales, deberán ser remitidos para conocimiento a esta Superintendencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha de adopción del respectivo acuerdo.
- d. Junto con el envío del acuerdo sobre una modificación al Reglamento Particular, la C.C.A.F. deberá adjuntar un informe que contemple, al menos, los siguientes aspectos:
  - Razones que originaron dicha modificación al Reglamento Particular de Prestaciones Adicionales y referencia a la metodología utilizada para fundar el establecimiento, modificación o eliminación de la prestación adicional de que se trate.
  - Referencia al modo cómo la decisión adoptada se encuentra alineada con la estrategia definida por la C.C.A.F. en materia de prestaciones adicionales.

## **5. Contenido mínimo del Reglamento Particular de Prestaciones Adicionales.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del D.S. N°94, de 1978, ya citado, el Reglamento Particular de la C.C.A.F., en materia de Prestaciones Adicionales, debe contener disposiciones que regulen, al menos, las siguientes materias:

- a. Existencia de períodos mínimos de afiliación a la Caja para la obtención de una determinada prestación adicional.

Al respecto, se debe tener presente que, para el caso de beneficios para los cuales no se haya establecido el citado requisito, éstos podrán ser solicitados por los trabajadores y pensionados afiliados a contar de la fecha en que su afiliación ha comenzado a producir efectos, es decir, a partir del día primero del mes subsiguiente a la fecha en la afiliación ha sido aceptada por el Directorio.
- b. Requisitos que deben cumplir tanto los afiliados a la C.C.A.F. como sus causantes de asignación familiar y extrabajadores, cuando corresponda, para acceder a las respectivas prestaciones adicionales, como asimismo el modo de acreditar su cumplimiento.
- c. Sin perjuicio de lo señalado en el último párrafo del artículo 3 del D.S. N°94, de 1978, no se podrá establecer como requisito para acceder a una determinada prestación adicional, la solicitud, por parte del afiliado, de un crédito social en la Caja.
- d. Sistemas de selección y prioridades para el otorgamiento de las prestaciones adicionales.
- e. Los sistemas de selección que se establezcan no podrán, en ningún caso, implicar que se favorezca a determinadas entidades empleadoras afiliadas en desmedro de otras o de los afiliados en general, debiendo garantizarse a todos los afiliados el acceso a las mismas, tanto desde el punto de vista de su oportunidad como del tipo de prestación recibida.

- f. La C.C.A.F. no podrá, a propósito de regular los sistemas de selección y prioridades para el otorgamiento de prestaciones adicionales, incurrir en prácticas que impliquen mecanismos focalizados de fidelización de entidades empleadoras afiliadas o de trabajadores independientes o pensionados afiliados.
- g. Formas de pago de las prestaciones adicionales de carácter oneroso.

## **6. Financiamiento del Régimen.**

El otorgamiento de las prestaciones adicionales prevista por la C.C.A.F., en su programa anual, se financiará con cargo al Fondo Social de las mismas.

En el mes de diciembre de cada año la Caja confeccionará un programa de las prestaciones del régimen que podrán ser otorgadas durante el año siguiente, en conformidad con las disponibilidades presupuestarias. Este programa podrá ser modificado en el transcurso del correspondiente ejercicio presupuestario.

La C.C.A.F. deberá destinar recursos, en la medida que lo permitan sus disponibilidades presupuestarias, para financiar el régimen de prestaciones adicionales que hubieren implementado.

Los gastos de marketing o publicidad en que incurra la C.C.A.F. en materia de Prestaciones Adicionales no podrán ser considerados como gasto por concepto de Prestación Adicional.

Cualquier tipo de gasto que incurra la C.C.A.F. en la entrega de Prestaciones Adicionales, a la que pueda acceder una persona no considerada beneficiaria, de acuerdo con el número 3. de la presente Circular, como, por ejemplo, espectáculos abiertos al público en general, no podrá ser considerado como gasto por concepto de Prestación Adicional en aquella parte en la que accedió un no beneficiario.

## **7. Publicidad de las Prestaciones Adicionales.**

Toda publicidad que detalle las prestaciones adicionales que la C.C.A.F. otorga a sus afiliados señalará que aquellas se aprueban anualmente y que pueden ser modificadas durante el curso del año presupuestario, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del D.S. N°94, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En cuanto a la vigencia de las prestaciones adicionales que ofrece la C.C.A.F. a sus afiliados, se deberá dar a conocer el período en que cada una de ellas se encontrará vigente. Lo anterior, de modo de evitar que alguna persona pueda afiliarse a una Caja con el errado convencimiento que determinada prestación adicional tiene un carácter permanente en el tiempo.

Las prestaciones adicionales que otorgue una C.C.A.F., como asimismo sus requisitos de otorgamiento, deberán encontrarse claramente señalados, al menos, en la página web de cada Caja, en un lugar claramente destacado.

De la misma forma, deberá publicitarse el contenido y la vigencia de los convenios que la C.C.A.F. celebre con terceros para el otorgamiento de una prestación adicional a sus afiliados. Para ello, la C.C.A.F. deberá velar porque en los contratos con sus proveedores no se contemple el desahucio sin aviso previo.



## 8. Evaluación de beneficios

Anualmente la C.C.A.F. deberá, evaluar previo a la aprobación del respectivo programa anual, las prestaciones otorgadas por la Caja durante el año calendario en curso, la que quedará reflejada en el acta de la sesión de directorio respectiva. Esta evaluación deberá medir el impacto de los beneficios entregados e incorporará las siguientes variables: cobertura (por tipo de afiliado) y magnitud del beneficio (monto).

## 9. Envío de información de Prestaciones Adicionales a esta Superintendencia

a) La Caja de Compensación deberá remitir a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año un informe sobre los beneficios otorgados a sus beneficiarios durante el año calendario anterior. Dicho reporte deberá describir al menos lo siguiente:

- Nombre del beneficio. Se deberá indicar el nombre de la prestación, como, por ejemplo, “Paquetes de viajes nacionales dirigido a pensionados”.
- Descripción del beneficio: Se deberá describir en qué consiste la prestación adicional, a qué segmento va dirigido y de qué forma se financia, (de cargo del afiliado, con financiamiento compartido, etc.).
- Número de afiliados favorecidos con el beneficio: Se deberá indicar el total de afiliados favorecidos por dicha prestación durante el periodo informado, clasificado por tipo de afiliado (trabajador, extrabajador o pensionado).
- Egreso por concepto de dicha prestación: Se deberá indicar el total del egreso generado en el periodo, por concepto de dicha prestación adicional.
- Valorización de la parte recibida por el beneficiario por la acción o gestión de la Caja, obtenida por el convenio celebrado con un tercero para el otorgamiento de la prestación, si corresponde, y que no forma parte del egreso descrito anteriormente.
- Ingresos percibidos por la C.C.A.F. por dicha prestación: Se deberá indicar el total del ingreso percibido en el periodo, por la Caja por concepto de dicha prestación adicional.

El referido informe deberá ser remitido a esta Superintendencia por medio de carta firmada por el Gerente General de la Caja y al correo electrónico [prestaciones.adicionales@suseso.cl](mailto:prestaciones.adicionales@suseso.cl), con copia al Gerente General de la C.C.A.F.

b) La Caja de Compensación de Asignación Familiar también deberá remitir a esta Superintendencia la siguiente información:

- i. Copia del acta de la sesión de Directorio donde conste la aprobación del programa anual del Régimen de Prestaciones de Crédito Social.
- ii. Programa anual del Régimen de Prestaciones Adicionales, el que debe contener a lo menos el detalle de las distintas prestaciones a otorgar en el transcurso del año, especificando para cada tipo de prestación, el valor unitario de cada una de ellas, el monto total anual asignado a cada prestación, los requisitos exigidos para su otorgamiento, el número de beneficiarios considerados, junto con una descripción del beneficio.

Lo anterior, deberá ser presentado según se trate de trabajadores, extrabajadores o pensionados afiliados, y distinguiendo entre las prestaciones consideradas gratuitas de las bonificadas parcialmente.

La Caja de Compensación de Asignación Familiar deberá remitir anualmente a esta Superintendencia la información solicitada en los numerales i. y ii. anterior, mediante carta, a más tardar el día 31 de enero de cada año. Asimismo, se deberá informar cualquier modificación que se realice a los



referidos programas en el transcurso del ejercicio presupuestario.

Adicionalmente, dicha información deberá ser enviada por el Gerente General de la Caja de Compensación o por quien éste designe, al correo electrónico [programasccaf@suseso.cl](mailto:programasccaf@suseso.cl).

**10. Vigencia**

Las presentes instrucciones regirán a contar del 1 de enero de 2022.

- 11. Deróganse** las Circulares N°s.647 y 2.758, de 1979 y 2011, respectivamente, y toda referencia a prestaciones adicionales, así como los párrafos en que éstas inciden, contenidos en la Circular N°2.925 de 2013, de esta Superintendencia.

**ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO  
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)**

GOP/CRR/CLLR/NMM/JAS/JMC/JPA/FMV/LMG

**DISTRIBUCIÓN**

CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

CAJAS DE CHILE A.G.

DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVIGILANCIA

DEPARTAMENTO CONTENCIOSO

DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN Y SERVICIOS AL USUARIO

DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍAS Y OPERACIONES

